



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1614

Bogotá, D. C., jueves, 11 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 249 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal”.

- I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO
- II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO
- V. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS
- VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VIII. PROPOSICIÓN
- IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 249 de 2021 Senado, fue radicado el pasado 27 de octubre ante la Secretaría General del Senado de la República. Esta es la primera ocasión en que se presenta esta iniciativa, que ha sido desarrollada con importantes aportes de la Policía Nacional y el apoyo de eminentes penalistas. Este proyecto de Ley fue firmado por dieciocho congresistas de diversas bancadas; entre sus autores se encuentran los representantes a la Cámara: José Daniel López Jiménez, Andrés David Calle Aguas, Gustavo Estupiñán Calvache, Erwin Arias Betancur, Harry Giovanni González García y Julián Peinado Ramírez y los senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Daira de Jesús Galvis Méndez, Juan Carlos García Gómez, Iván Leónidas Name Vásquez, Ana María Castañeda Gómez, Fabio Raúl Amín Saleme, Germán Varón Cotrino, Carlos Abraham Jiménez López, María Fernanda Cabal Molina, José Luis Pérez Oyuela, Fabián Gerardo Castillo Suárez y el suscrito senador Rodrigo Lara Restrepo.

El Proyecto de Ley fue repartido a la Honorable Comisión Primera Constitucional, donde la mesa directiva tomó la determinación de designarme como ponente mediante oficio MD-16 del 11 de

noviembre de 2021 y, en consecuencia, presento este informe de ponencia dentro de los términos que la mesa directiva ha determinado para ello.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene por objeto busca enfrentar la violencia criminal mediante la definición de la recurrencia de manera que la Policía Nacional pueda desempeñar con mayor eficacia su labor de prevención del crimen, así como el establecimiento de elementos de juicio para que los operadores judiciales puedan calcular adecuadamente las medidas de aseguramiento, las penas y beneficios que haya lugar a imponer a los imputados y/o condenados que hayan reincidido en conductas contrarias a derecho.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley consta de siete (7) artículos de los cuales el primero establece el objeto de la norma y el último, la vigencia. El Artículo 2 define el concepto de recurrencia, el Artículo 3 crea el Registro Nacional de recurrentes para identificar a las personas que lleven a cabo de manera reiterada los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1, 6 y 7 del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. El Artículo 4 permite reseñar a los infractores para que sus datos sean depositados en el Registro Nacional de Recurrentes. El Artículo cinco trata sobre el deber de los fiscales y jueces de conocimiento y de los magistrados y jueces de ejecución de penas de consultar el Registro Nacional de Medidas Correctivas y el Registro Nacional de Recurrentes de manera que tengan elementos de juicio para tomar las decisiones que mejor protejan a la comunidad. Por su parte, el Artículo seis adiciona un párrafo al Artículo 307 de la Ley 906 de 2004 de manera que un individuo capturado en flagrancia en más de una ocasión por delitos en los que haya mediado la utilización cualquier clase de arma necesariamente reciba medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 249 de 2021 Senado es necesario toda vez que se requiere ajustar la capacidad de respuesta del Estado de manera que pueda cumplir cabalmente con lo consagrado en Artículo

2 Superior según el cual es un fin esencial del Estado “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”.

La creación del Registro Nacional de Recurrentes, donde se consignarán los comportamientos descritos en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, facilitará la labor de la Policía Nacional a la hora de velar por la convivencia ciudadana y dará instrumentos más precisos a los operadores judiciales a la hora de dictar medidas de aseguramiento a personas que hayan reincidido en delitos con armas.

En este sentido, es necesario mencionar que el numeral 1° del artículo 27 del Código de Policía, se refiere a “reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”. Un registro nacional de recurrentes permitirá al Estado llevar a cabo un historial de las personas que hayan participado en riñas, registrando el número y la frecuencia de dichos comportamientos, lo que resultará de gran utilidad al Estado a la hora de combatir la violencia en nuestro país.

El numeral 6°, por su parte, establece que “portar armas, elementos cortantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”. El Estado debe contar con un historial de esta clase de comportamientos que generan peligros para la comunidad y particularmente que, pueden ser utilizados en la comisión de todo tipo de delitos.

De la misma manera, el numeral 7°, se refiere a armas neumáticas, de aire, de foguero o de letalidad reducida, entre otros, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o donde se consuman bebidas alcohólicas. Resulta evidente que un registro de recurrencia, permitirá a los jueces comprender el comportamiento de las personas con respecto a estas conductas que suelen desembocar en lesiones e incluso la muerte de nuestros conciudadanos.

Ahora bien, en el caso de la utilización de armas para la consumación de hurtos, también resulta evidente que la reincidencia en dicho delito debe ser tenida en cuenta para establecer la peligrosidad del condenado a la que se refiere el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, de manera que el operador de justicia pueda establecer con mayor precisión el tratamiento más adecuado para el imputado y para el bienestar de la sociedad en general.

El presente proyecto de Ley es necesario, idóneo y conveniente como medida de política criminal, toda vez que permite proteger a las personas y a la comunidad de comportamientos de alta peligrosidad y de delitos de alto impacto, como es el robo a mano armada, a la vez que entrega importantes herramientas a los jueces para que impartan justicia de manera más precisa.

V. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS

Una vez realizado el estudio del proyecto de Ley 249 de 2021 Senado, a la luz de lo establecido con Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, se puede concluir que esta iniciativa no es susceptible de generar ningún tipo de inhabilidad para los congresistas, como se explica a continuación.

De acuerdo con el Artículo 286 en mención, “se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. Ahora bien, dado que la iniciativa en cuestión no ofrece ninguna clase de beneficio particular ni directo, podemos afirmar con certeza que el Proyecto de Ley 249 no es susceptible de generar conflictos de interés.

En gracia de discusión, asumamos la hipótesis de que un honorable congresista, o alguno de sus familiares dentro de los grados de consanguinidad establecidos en la Ley se encontrara en el Registro Nacional de Medidas correctivas a causa de haber incurrido en alguno de los comportamientos arriba reseñados y que recurriera en ellos. En este caso, la iniciativa en estudio no le generaría ningún tipo de beneficio y por consiguiente no sería posible que se configurara un conflicto de intereses.

No obstante es necesario mencionar que los miembros del Congreso colombiano sí se verá beneficiados por los avances que produce la norma al mejorar la capacidad de respuesta estatal a la delincuencia y a los comportamientos contrarios a la convivencia, pero dicho beneficio aunque actual, no es particular ni directo, sino que será el mismo que reciba la sociedad en general. De esta manera, se estaría cumpliendo con la condición establecida en el artículo 286 según el cual:

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA NORMA

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, que estipula el análisis del impacto fiscal, el presente proyecto de Ley es congruente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo debido a que el Registro Nacional de Recurrentes no tiene impacto alguno en el presupuesto toda vez que se trata de un subconjunto del Registro Nacional de Medidas Correctivas que ya se encuentra implementado y, por ende, no genera ningún tipo de costo adicional.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

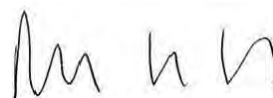
Las modificaciones que se presentan en el presente pliego se reducen a corregir un error de digitación en el Artículo 6, de la siguiente manera

PROYECTO DE LEY 249 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 249 DE 2021 SENADO
Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al 5 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de imputados que hayan sido capturados en flagrancia en más de una ocasión por delitos en los que se hayan utilizado cualquier clase de armas, el juez no podrá imponer las medidas de aseguramiento a las que se refiere el literal B ni el numeral 2 del literal A del presente artículo”.	Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: “PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de imputados que hayan sido capturados en flagrancia en más de una ocasión por delitos en los que se hayan utilizado cualquier clase de armas, el juez no podrá imponer las medidas de aseguramiento a las que se refiere el literal B ni el numeral 2 del literal A del presente artículo”.


VIII. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto con anterioridad, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley número 249 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal” de conformidad con el pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,



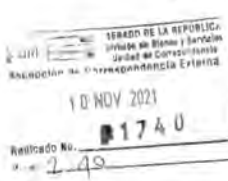
RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

<p>IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 249 de 2021</p> <p><i>“Por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. El objeto de la presente Ley busca enfrentar la violencia criminal mediante la definición de la recurrencia y el establecimiento de elementos de juicio para que los operadores judiciales puedan calcular adecuadamente las medidas de aseguramiento, las penas y beneficios que haya lugar a imponer a los imputados y/o condenados que hayan recurrido o reincidido en conductas contrarias a derecho.</p> <p>Artículo 2°. Recurrencia. Se considerará recurrente todo aquel que incurra en reiteración de comportamientos contrarios a la convivencia por los cuales haya sido sancionado conforme a la Ley 1801 de 2016, en los dos años anteriores a la comisión de la infracción.</p> <p>Artículo 3°. Registro Nacional de Recurrentes. La Policía Nacional llevará un Registro Nacional de Recurrentes que incluirá la identificación de la persona recurrente, el tipo de comportamiento reiterado y contrario a la convivencia, el número de veces que haya recurrido en dicho comportamiento, las medidas correctivas impuestas y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Artículo 4°. Recurrencia en los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 180 y 212 del Código Nacional de Policía y Convivencia, cuando la Policía Nacional verifique que hay recurrencia en los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los numerales 1°, 6° y 7° del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 y por los cuales ya se había impuesto una sanción con anterioridad, reseñará biométricamente al infractor y sus datos serán depositados en el Registro Nacional de Recurrentes.</p>	<p>Artículo 5°. Deber de consulta de los Registros. Antes de adoptar sus decisiones, los fiscales de conocimiento, los jueces de conocimiento, magistrados y jueces de ejecución de penas deberán consultar el Registro Nacional de Medidas Correctivas y el Registro Nacional de Recurrentes.</p> <p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de imputados que hayan sido capturados en flagrancia en más de una ocasión por delitos en los que se hayan utilizado cualquier clase de armas, el juez no podrá imponer las medidas de aseguramiento a las que se refiere el literal B ni el numeral 2 del literal A del presente artículo.”</p> <p>Artículo 7°. Vigencia La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República</p>
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 - 88 Bogotá D.C.</p>  <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 029/21 (S) <i>“por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Cordial saludo.</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 893 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>De conformidad con la exposición de motivos, la propuesta busca:</p> <p>[...] adoptar criterios técnicos y administrativos que permitan que a los trabajadores que realizan alguna de las actividades de alto riesgo se les garantice el acceso al reconocimiento y al pago oportuno de la Pensión Especial de Vejez de la que trata el Decreto No. 2090 de 2003, a través de la creación de mecanismos para que en el país no existan evasiones por parte de empleadores para no pagar las cotizaciones especiales¹</p> <p><small>1 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 893 de 2021</small></p>	<p>Desde esta óptica, el proyecto de ley se compone de doce preceptos de los cuales se destacan, para los efectos de este pronunciamiento, el párrafo segundo del artículo 5° y el párrafo del artículo 10°, a saber:</p> <p>Artículo 5°. </p> <p>[...] Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por actividad de alto riesgo a pesar de la mora patronal en el pago de las cotizaciones especiales [...]</p> <p>Artículo 10° Planes de saneamiento financiero. [...]</p> <p>[...] Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud [...]²</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Sobre las disposiciones objeto de interés, es relevante tener presente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en relación con el aporte, descuento y pago de las cotizaciones de los trabajadores a su servicio.</p> <p>Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.</p> <p>El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>A su vez, en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se consagra que:</p> <p>[...] Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo</p> <p> Frente a las precitadas normas incluidas en la Ley 100 de 1993 y en lo concerniente a las responsabilidades de las administradoras de pensiones en caso de mora por parte del empleador, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de casación, mediante providencia SL 537-2019 del 19 de febrero de 2019, precisó:</p> <p><small>2 Ibid.</small></p>
---	---

[]

En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta Corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:

Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018, en donde se puntualizó:

Sobre la línea jurisprudencial, garantizadora de los derechos de los trabajadores frente a empleadores morosos con el sistema de seguridad social y administradoras de pensiones negligentes en el recaudo de los aportes, la sentencia SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, la rememoró así:

“Para responder al requerimiento de la censura, ésta Sala de Casación ratifica, que desde la sentencia CSJ SL 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Es por ello que, a partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a ésta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios. [Énfasis agregado].

También hizo expresa precisión la Corte, para el caso concreto de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si estos han cumplido cabalmente con el deber que les asiste frente a la seguridad social, de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que, antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber específico del cobro.”

Tal criterio doctrinal se ha reiterado por esta Sala de manera invariable, entre otras, en las sentencias CSJ SL 13 feb. 2013, rad. 43839; CSJ SL 15 may. 2013, rad. 41802; CSJ SL8715-2014; CSJ SL14388-2015; CSJ SL15167-2015; CSJ SL16814-2015; CSJ SL14987-2016; CSJ SL17488-2016; CSJ SL13266-2016; CSJ SL2136-2016; CSJ SL15980-2016; CSJ SL4892-2017; y CSJ SL5166-2017, CSJ SL1624-2018 y CSJ SL3550-2018.

[]³

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión No. 4–, MP. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, Radicación N° 65813.

[] En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón [] la sostenibilidad financiera del sistema [] implica [] que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas [...].⁴

Se puede decir, entonces, que al Estado se le asignó el deber de asegurar que el SGP sea financieramente viable, con el propósito de que las prestaciones que se reconocían no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras, asegurando un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrecen, puedan mantenerse a largo plazo.

Con base en lo manifestado y analizado el texto del proyecto de ley, tanto en su articulado como en la exposición de motivos, se advierte que, no se incluye el análisis del impacto fiscal que tendría la implementación de la norma, según los preceptos vigentes, la jurisprudencia y con sujeción a las disposiciones de carácter presupuestal. Asignar de plano a COLPENSIONES la responsabilidad del reconocimiento y pago de la "Pensión Especial de Vejez" por actividad de alto riesgo, cuando exista mora patronal en el pago de las cotizaciones especiales o independientemente del estado de adelantamiento en que se encuentren los planes de saneamiento financiero que se lleguen a adoptar, sin tener en cuenta si dicha entidad cumplió su deber de cobro, o si dicho cobro se encontraba en cabeza de otra administradora de pensiones, requiere un análisis de impacto fiscal, en el que se determine la fuente de financiación de esa disposición, de tal forma que no se comprometa el equilibrio y la sostenibilidad financiera del SGP en lo atinente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Así las cosas, de aprobarse el texto del párrafo segundo y del párrafo único de los artículos 5º y 10º de la iniciativa, en los términos en que se encuentran planteados y sin estipular una fuente para su financiación, se generaría mayor déficit en los recursos que administra COLPENSIONES, debiendo incrementarse el monto de los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) con los cuales el Estado debe cofinanciar las pensiones de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

2.3. Acorde con lo que se viene tratando, y como ya se anotó, se observa que la iniciativa no tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo concerniente al efecto financiero acorde con lo contemplado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003⁵ "por la

⁴ En <http://www.acostiaibogota.gov.co/sti/ul/normas/Norma1.jsp?i=50675>

⁵ Artículo 7º. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo []. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los

Bajo esta perspectiva, solo cuando la administradora incumpla su deber legal de cobrar al empleador que se encuentra en mora en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones (SGP), le corresponde a esta el pago de la respectiva pensión.

2.2. Un aspecto a resaltar, y que no debe desconocerse en el trámite legislativo, es que el AL 01 de 2005, "por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política", determina:

[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas []. [Énfasis agregado].

Como se puede apreciar, el Acto Legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional deberán asegurar su financiación. Este principio está en consonancia con la esencia de la Constitución Política de 1991, toda vez que en el artículo 2º de la Carta se prevé, como uno de los fines del Estado, el garantizar la efectividad de los derechos, por ende, se espera que los que se otorguen no sean meramente teóricos sino eficaces.

En concordancia con lo anterior, sobre el principio de sostenibilidad financiera, se ha sostenido:

[...] la finalidad de la reforma constitucional (del artículo 48 de la C.P.) fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [] asegurando [] [su] efectividad y [] eficiencia []. Al mismo tiempo [] [se] introduce[n] dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen "... por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho" [].⁶ [Énfasis fuera del texto].

Sobre ese punto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de octubre de 2012, radicación No. 2012-00075-00(2121), CP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, recoge los argumentos planteados por los entonces señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social⁷, respecto del proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004 Cámara, según los cuales:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Hoy Ministerio de Salud y Protección Social (Cfr. Decreto-ley 4107 de 2011).

cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se exteriorice dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no inter venga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [].⁸


Bajo este entendido, se debe estar en consonancia con el mandato dispuesto en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. De ahí que para cumplir con lo referido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es imprescindible que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

Debe agregarse, igualmente, que la Corte Constitucional ha sostenido:

costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho


62836 []. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso []. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustituta por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público []. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

<p>[] la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional⁹, es considerado como un <i>derecho prestacional y programático</i>, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor¹⁰, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema []¹¹ [Enfasis agregado]</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, y acorde con el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones (SGP), se tiene que, la viabilidad de los preceptos propuestos en el párrafo segundo del artículo 5° y en el párrafo único del artículo 10° del proyecto de ley está determinada por el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto económico/financiero que conllevaría trasladar a COLPENSIONES la responsabilidad del reconocimiento y pago de la "Pensión Especial de Vejez" por actividad de alto riesgo o por mora patronal en el pago de las cotizaciones especiales.</p> <p>En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, resulta pertinente tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que podrían desconocer normas superiores.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del Ministro de Salud y Protección Social</p> <p>Aprobó: Viceministerio de Protección Social, Dirección Jurídica¹².</p> <p><small>* Cf. Sentencias T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999. ¹⁰ Véase: Sentencia C-432 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). ¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-623 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.</small></p>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. REFRENDADO POR: DOCTORA MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO- VICEMINISTRA DE PROTECCIÓN SOCIAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 29/2021 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE GARANTICEN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021. HORA: 14:40 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>
---	--

CONCEPTO JURÍDICO DE FENALCO SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público.


<p>Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021</p> <p>Honorables Senadores COMISIÓN SÉPTIMA CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios FENALCO sobre el PL 131/21S "Por medio de la cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público".</p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>Desde FENALCO, queremos reiterar nuestra posición en relación con el contenido de la presente iniciativa legislativa.</p> <p>Consideraciones generales.-</p> <p>Como primera medida, queremos resaltar que ya en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801 de 2106) existe una obligación genérica en ese sentido al establecer en relación con el servicio de baño lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. <p>Si bien el espíritu de la iniciativa es loable, consideramos necesario tener en cuenta la realidad del comercio de cara a estos espacios. Hemos realizado un sondeo entre nuestros comercios afiliados que arroja las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la mayoría de establecimientos y grandes superficies existen cambiadores de pañales en los baños de las mujeres. Casi que en la totalidad de los casos (99%) las madres son quienes van a hacer compras con los hijos. Según nuestros afiliados y sus indicadores de tráfico, menos del 1% son hombres que van a los supermercados a comprar con sus hijos menores que usan pañales. <p>Según sus prácticas, en la eventualidad que un hombre necesite usar el cambiador, en servicio al cliente se le habilita el baño de mujeres para su utilización.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la actualidad la mayoría de los supermercados no cuentan con baños familiares ni cambiadores en los baños de hombres y en la trazabilidad de peticiones, quejas y reclamos (PQR), no tienen récord de ninguna persona que se haya quejado por tal motivo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ahora bien, en centros comerciales, supermercados y establecimientos con más de 10,000 metros cuadrados cuentan con baños familiares. - La inversión para construir baños familiares en establecimientos de 1.000 metros, más la introducción de cambiadores representa una cuantía muy elevada. En este momento de reactivación económica, estas inversiones traerían impactos negativos y se afectarían los empleos directos. <p>De hecho, en momentos de pandemia la utilización de los baños públicos se ha disminuido en un 40% por miedo a las infecciones, haciendo aún menos justificable la realización de inversiones en los baños públicos. Igualmente, gran parte de las mujeres que asisten a los baños públicos han manifestado no querer cambiar a sus hijos en dichos lugares por contaminación.</p> <p>Queremos resaltar el tema del metraje. Tal como está redactado el proyecto, esta medida cobijaría a cerca del 80% de los establecimientos de comercio abiertos al público en el país, siendo los mayores afectados las grandes cadenas de almacenes que en un 70%, aproximadamente, cuentan con una extensión superior a los 1.000 m2.</p> <p>Por todo lo anterior, de cara a la falta de una justificación real que impulse la aprobación de una Ley de la República en este sentido y al momento coyuntural que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia y de las jornadas de paro, consideramos que la iniciativa es inconveniente, razón por la que respetuosamente solicitamos su archivo.</p> <p>Con sentimientos de consideración y aprecio,</p>  <p>JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE Presidente</p>
---	--

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO.
REFRENDADO POR: DOCTOR JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE- PRESIDENTE .
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 131/2021 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO".
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021.
HORA: 16:30 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2021 (SENADO) Y NÚMERO 336 DE 2021 (CÁMARA)

por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, noviembre de 2021</p> <p>Doctora DELCY HOYOS Secretaria Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Doctor JAIR JOSE EBRATT DIAZ Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Comentarios al proyecto de ley No. 239 de 2021 (Senado) y No. 336 de 2021 (Cámara) "Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados doctores,</p> <p>En atención a la invitación recibida para participar en la audiencia pública mixta realizada el 9 de noviembre, sobre el proyecto de ley de la referencia, proyecto de ley de Acción Climática, me permito remitir los comentarios realizados por ASOCARS, sin perjuicio de las opiniones que de manera particular pueda remitir nuestras asociadas, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, con el propósito de aportar al mejoramiento de esta iniciativa.</p> <p>Sea lo primero anotar, que consideramos de la mayor importancia que el Congreso de la República se ocupe de legislar sobre temas trascendentales para el Sistema Nacional Ambiental, y por supuesto para el país, como es fijar en el ordenamiento jurídico, a través de una ley de la república, las metas país en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática, así como, las medidas sectoriales para su cumplimiento.</p> <p>Destacamos, respecto de las metas mínimas en materia de adaptación al cambio climático en cabeza del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que las CAR participan en más del 60% de las metas previstas, en tanto se relacionan con funciones atribuidas a estas entidades, relativas a la administración y manejo de ecosistemas de manglar; el acotamiento de rondas hídricas; la formulación, adopción o ajuste de POMIUAC y POMCAS, entre otras. (artículo 6).</p> <p>En cuanto a los POMCAS, es pertinente comunicar que, a partir de la publicación de la Política Nacional de Gestión Integral de Recurso Hídrico, las CAR han ordenado y/o ajustado 114 cuencas hidrográficas, que cubren más de 26 millones de hectáreas.</p>	<p>Frente a las medidas sectoriales relacionadas con la incorporación en los instrumentos de planificación de las acciones orientadas a alcanzar las metas país en materia de mitigación, y garantizar las condiciones habilitantes para la implementación y avance en la consolidación de medidas mínimas, como la masificación de soluciones basadas en la naturaleza en áreas boscosas y ecosistemas degradados para la conservación ecosistémicas, que se materializan en procesos de recuperación, rehabilitación o restauración, es preciso indicar que en la actualidad se han sembrado más de 90 millones de árboles, de los cuales las CAR han aportado el 40%, lo que seguramente permitirá alcanzar la meta de siembra de 180 millones de árboles. (artículo 13).</p> <p>De igual manera, respecto de las medidas relativas a la promoción y desarrollo de buenas prácticas y uso eficiente de los recursos boscosos mediante la sustitución de fogones tradicionales por la instalación de un millón de estufas eficientes de cocción por leña, esta acción ha sido promovida a partir de los planes de acción de las CAR, y que solo para la vigencia 2020 se reportan 2.492 estufas ecoeficientes implementadas como estrategia para la disminución de CO2 equivalente. (artículo 13).</p> <p>En este contexto, consideramos importante destacar algunas de las principales acciones realizadas por las CAR durante la última vigencia, relacionadas con la adaptación y mitigación al cambio climático, que se enmarcan dentro de las metas y medidas propuestas por el proyecto de ley.</p> <p>Es así como, en un año atípico (2020) marcado por la emergencia sanitaria, asesoraron 620 entes territoriales en la incorporación, planificación y ejecución de cambio climático en los instrumentos de planificación territorial. Desarrollaron más de 32 acciones estratégicas, dentro de las cuales resallamos el apoyo a 146 empresas para ser carbono neutral; así como, la búsqueda de un desarrollo bajo en carbono, carbono azul, la construcción de una línea base de Emisiones de Gases Efecto Invernadero, GEI, con participación de sectores productivos y estrategias de bonos de carbono, con una inversión de más de \$6.000 millones.</p> <p>También se apoyaron 23 Planes (Integrales y de adaptación) Departamentales de cambio climático y 22 Portafolios (Integrales y de adaptación/mitigación) regionales y municipales de Cambio climático, algunos de ellos ya en etapa de actualización.</p> <p>De manera coordinada, las CAR vienen trabajando en estrategias conjuntas relacionadas con Seguridad Alimentaria, Educación Ambiental, Control a la Deforestación en el Pacífico Colombia, y el más reciente Pacto por la Amazonía Viva, en los cuales las acciones de adaptación de cambio climático tienen un papel principal.</p> <p>Sin embargo, todas estas acciones requieren de instrumentos económicos y mecanismos financieros concretos y de fácil acceso para las entidades con responsabilidades directas, especialmente para las CAR, entidades que se encuentran en las regiones, y que, contando con las herramientas adecuadas, podrán continuar aportando significativamente al cumplimiento de las medidas propuestas.</p> <p>Por tal motivo, consideramos que es necesario especificar o precisar los instrumentos económicos y mecanismos financieros que destinará la ley para el cumplimiento de las metas y la implementación de las medidas mínimas que se adopten, los cuales se constituirán en los lineamientos básicos e indispensables para la construcción de la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático que prevé el proyecto de ley. (artículo 7)</p>
---	--

CONTENIDO	
Gaceta número 1614 - Jueves, 11 de noviembre de 2021	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, y texto propuesto del Proyecto de ley número 249 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el Registro Nacional de Recurrentes y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 029 de 2021 Senado, por medio de la cual se adoptan los criterios técnicos y administrativos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.....	3
Concepto jurídico de Fenalco sobre el Proyecto de ley número 131 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público.	5
Concepto jurídico de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible al Proyecto de ley número 239 de 2021 (Senado) y número 336 de 2021 (Cámara), por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.	6

A modo de ejemplo, resaltamos el importante avance propiciado por el Congreso de la República, al aprobar la destinación del impuesto al carbono en un 85% para el Fondo Nacional Ambiental, y un 15% para tres Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CORPOAMAZONIA, CDA y CORMACARENA) que administran el 42,94% del territorio continental, recursos que se destinarán a la conservación de los bosques, de ecosistemas estratégicos y de fuentes hídricas, pago por servicios ambientales, así como, en monitoreo, reporte, verificación y acciones en cambio climático.

Estos recursos junto con otros que se creen o destinen para tales efectos, deben establecerse de manera expresa para desarrollar las acciones contenidas en el proyecto de ley. De lo contrario, se complejizará su cumplimiento.

Lo anterior, aunado a la consolidación del Sistema Nacional Ambiental, y de las instituciones que lo conforman. Desde nuestra visión, siendo las CAR las principales autoridades ambientales, que reclaman un permanente fortalecimiento institucional, quienes cada día asumen nuevos retos ambientales, más los propios de sus regiones y que continúan desde las 33 jurisdicciones aportando al desarrollo sostenible del país.

Para finalizar, agradezco la invitación para participar en la audiencia pública, y reafirmo la disposición de ASOCARS de presentar en los diferentes escenarios que se consideren, la visión de las Corporaciones Autónomas Regionales, entidades que consideramos el motor del desarrollo sostenible

Cordialmente,



RAMON LEAL LEAL
Director Ejecutivo